



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-33-000-2014-00238-00
Demandante: Dromayor Medellín S.A.
Demandado: Universidad de Córdoba

Visto el informe de Secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

D I S P O N E:

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día cinco (5) de diciembre de 2017 a las 3:00 P.M, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio antiguo Hotel Costa Real. Por Secretaria, elabórense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la doctora Katherine Liceth Pérez Vargas, con C.C. 52.093.534 expedida en Bogotá y T.P. 204.083 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión**

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve Impedimento

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23-001-23-33-000-2014-00433-00

Demandante: IPS Promosalud y Compañía Limitada

Demandado: Municipio de San José de Uré

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano que encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, considera necesario declararse impedida para conocer del proceso fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del C.G.P, debido a que le asiste un interés en la actuación procesal, en tanto explica que funge como apoderado de la parte actora, el Dr. William Quintero Villareal, quien en calidad de conjuez integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba encargada de fallar el proceso ejecutivo bajo radicado N° 230013333001-2015-00390-01 donde actúa como demandante su cónyuge, el doctor Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, lo que arguye configura la causal invocada, siendo imperioso que se separe del conocimiento del asunto para evitar cualquier suspicacia; resaltando que la institución de los impedimentos fue consagrada para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces, y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Sostiene además, que las Altas Cortes han señalado que el interés alegado no solo puede ser patrimonial sino de orden intelectual o moral, a condición de ser particular, cierto, concreto y actual, que afecte el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. Seguidamente reitera, que para ofrecer garantías suficientes, desde el punto de vista funcional y orgánico, y excluir cualquier duda razonable, es necesario que se separe del asunto, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en su actividad, o que alteren su serenidad indispensable para formarse la convicción y para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P. C.; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”

Respecto a la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2016, indicó:

*“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] **independencia**, como su nombre lo indica, **hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos** por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la **imparcialidad**, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. **Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial**”[34].*

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera **que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales**, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al*

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 21 de abril de 2009, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación N° 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ.

efecto”; y (ii) **una dimensión objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El H. Consejo de Estado² frente a esta causal, señaló:

“(…)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere **“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”**³.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez **es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”**⁴. (...)”

Revisado el expediente se observa que la parte actora pretende que se declare el incumplimiento del Convenio de Cooperación Interinstitucional y Asociación Estratégica para aunar esfuerzos en la prestación integral de los

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

³ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

servicios de salud entre el municipio de San José de Uré y la IPS Promosalud y CIA Ltda, y en consecuencia liquide el citado convenio y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios.

Ahora bien, estima la Sala que no se configura la causal de impedimento invocada, esto es, existir un interés en la actuación procesal –bien sea de índole moral o intelectual- por parte de la Magistrada mencionada en las resultas del proceso, pues, contrario a lo expuesto por ella, no se estima que pueda verse afectada su imparcialidad, en tanto, *primero*, en el proceso en el cual viene actuando como conjuer el apoderado del demandante Dr. William Quintero Villareal, si bien funge como parte ejecutante el cónyuge de la citada Magistrada, el asunto no guarda relación con el que aquí se debate, de manera que no se avizora que al desatar de fondo el asunto de la referencia, aquélla o su cónyuge puedan verse beneficiados o afectadas de alguna manera.

Segundo, el hecho de que el citado profesional del derecho funja como conjuer en la causa iniciada por el cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, estima la Sala que no puede considerarse como una causa de tal entidad que pueda afectar la imparcialidad y serenidad con la que debe actuar un funcionario judicial, quien está investido para ejercer una función pública y resolver en derecho las controversias sometidas a su conocimiento; aunado a que de tal situación no puede desprenderse necesariamente, que la Honorable Magistrada se encuentre en posición de retribuir de alguna manera la labor que ha venido siendo ejecutada por aquél en su condición de conjuer de la causa antes mencionada; máxime cuando, tanto al citado conjuer del proceso ejecutivo, como a la Magistrada Ponente de este asunto, les corresponde la labor de decidir cada uno de tales procesos, conforme el material probatorio obrante en los mismos y la normatividad vigente aplicable a cada asunto, hecho que no se estima afecte razonablemente su imparcialidad, al punto de tener que ser separada del asunto dado, se itera, la probidad e independencia esperada de quien ostente la investidura como administrador de justicia.

Tercero, si bien la Dra. Cabrales Solano arguye que debe ser separada del asunto para *evitar futuras situaciones de hecho o derecho que puedan influir sobre su actividad o que altere su serenidad indispensable* para emitir determinadas actuaciones en este proceso, para la Sala ello comporta hechos futuros e inciertos, que por no ser concretos y actuales no tienen la fuerza jurídica para estructurar la causal invocada.

Cuarto, no se observa ningún tipo de presión o situación anómala que pueda afectar la independencia con la que todo funcionario judicial debe actuar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar infundado* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al Despacho de la citada Magistrada Ponente, para que continúe con el trámite procesal.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión**

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve Impedimento

Medio de Control: Nulidad

Expediente: 23-001-23-33-000-2015-00071-00

Demandante: William Quintero Villareal

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano que encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, considera necesario declararse impedida para conocer del proceso fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del C.G.P, debido a que le asiste un interés en la actuación procesal, en tanto explica que funge como demandante el Dr. William Quintero Villareal, quien en calidad de conjuer integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba encargada de fallar el proceso ejecutivo bajo radicado N° 230013333001-2015-00390-01 donde actúa como parte ejecutante su cónyuge, el doctor Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, lo que arguye configura la causal invocada, siendo imperioso que se separe del conocimiento del asunto para evitar cualquier suspicacia; resaltando que la institución de los impedimentos fue consagrada para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces, y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Sostiene además, que las Altas Cortes han señalado que el interés alegado no solo puede ser patrimonial sino de orden intelectual o moral, a condición de ser particular, cierto, concreto y actual, que afecte el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. Seguidamente reitera, que para ofrecer garantías suficientes, desde el punto de vista funcional y orgánico, y excluir cualquier duda razonable, es necesario que se separe del asunto, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en su actividad, o que alteren su serenidad indispensable para formarse la convicción y para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P. C.; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”

Respecto a la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2016, indicó:

*“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] **independencia**, como su nombre lo indica, **hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales**”. Sobre la **imparcialidad**, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. **Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial**”[34].*

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera **que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales**, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al*

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 21 de abril de 2009, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación N° 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ.

efecto”; y (ii) **una dimensión objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El H. Consejo de Estado² frente a esta causal, señaló:

“(…)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere **“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”**³.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez **es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”**⁴. (...)”

Revisado el expediente se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del Decreto 0927 de 2014, por medio del cual el Gobernador del Departamento de Córdoba, dejó sin efectos el Decreto 873 de 11 de noviembre de

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

³ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

2014, este último mediante el cual se dio cumplimiento a una orden judicial, y se asumió la administración, manejo, control y distribución de los recursos que manejaba el municipio de Uré, mientras se resolvía de fondo el proceso con radicado 2013-00098 cursante en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Ahora bien, estima la Sala que no se configura la causal de impedimento invocada, esto es, existir un interés en la actuación procesal –bien sea de índole moral o intelectual- por parte de la Magistrada mencionada en las resultas del proceso, pues, contrario a lo expuesto por ella, no se estima que pueda verse afectada su imparcialidad, en tanto, *primero*, en el proceso en el cual viene actuando como conjuer el aquí demandante Dr. William Quintero Villareal, si bien funge como parte ejecutante el cónyuge de la citada Magistrada, el asunto no guarda relación con el que aquí se debate, de manera que no se avizora que al desatar de fondo el asunto de la referencia, aquélla o su cónyuge puedan verse beneficiados o afectadas de alguna manera.

Segundo, el hecho de que el aquí actor funja como conjuer en la causa iniciada por el cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, estima la Sala que no puede considerarse como una causa de tal entidad que pueda afectar la imparcialidad y serenidad con la que debe actuar un funcionario judicial, quien está investido para ejercer una función pública y resolver en derecho las controversias sometidas a su conocimiento; aunado a que de tal situación no puede desprenderse necesariamente, que la Honorable Magistrada se encuentre en posición de retribuir de alguna manera la labor que ha venido siendo ejecutada por aquél en su condición de conjuer de la causa antes mencionada; máxime cuando, tanto al citado conjuer del proceso ejecutivo, como a la Magistrada Ponente de este asunto, les corresponde la labor de decidir cada uno de tales procesos, conforme el material probatorio obrante en los mismos y la normatividad vigente aplicable a cada asunto, hecho que no se estima afecte razonablemente su imparcialidad, al punto de tener que ser separada del asunto dado, se itera, la probidad e independencia esperada de quien ostente la investidura como administrador de justicia.

Tercero, si bien la Dra. Cabrales Solano arguye que debe ser separada del asunto para *evitar futuras situaciones de hecho o derecho que puedan influir sobre su actividad o que altere su serenidad indispensable* para emitir determinadas actuaciones en este proceso, para la Sala ello comporta hechos futuros e inciertos, que por no ser concretos y actuales no tienen la fuerza jurídica para estructurar la causal invocada.

Cuarto, no se observa ningún tipo de presión o situación anómala que pueda afectar la independencia con la que todo funcionario judicial debe actuar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al Despacho de la citada Magistrada Ponente, para que continúe con el trámite procesal.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-23-33-000-2017-00153-00
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE PERDOMO ARGUMEDO.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM Y-
DEPARTAMENTO DE CORODOBA.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor Miguel Enrique Perdomo Argumedo, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y el Departamento de Córdoba.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha cinco (5) de julio de 2017¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante identificara los actos administrativos cuestionados, aportara copia de los mismos con las constancias de notificación respectivas, allegara poder para actuar y estimara razonadamente la cuantía de sus pretensiones, según lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA. Para lo anterior, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

¹ Ver folio 47 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Enrique Perdomo Argumedo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- FNPSM - Departamento de Córdoba.

Radicado: 23.001.23.33.000.2017-00153-00

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

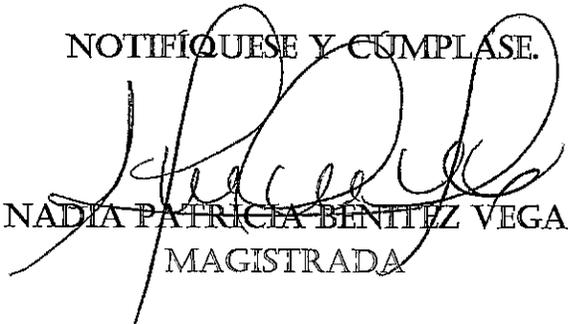
En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Miguel Enrique Perdomo Argumedo, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

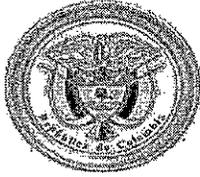
SEGUNDO: Devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado esta providencia ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-23-33-000-2017-00226-00
DEMANDANTE: ADARGELINA BERRIO SIERRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM -
DEPARTAMENTO DE CORODOBA.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Adargelina Berrio Sierra, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2017¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante identificara los actos administrativos cuestionados, aportara copia de los mismos con las constancias de notificación respectivas, allegara poder para actuar y estimara razonadamente la cuantía de sus pretensiones, según lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA. Para lo anterior, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el actor no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

¹ Ver folio 26 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adargelina Berrio Sierra.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- FNPSM -Departamento de Córdoba.

Radicado: 23.001.23.33.000.2017-00226-00

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Adargelina Berrio Sierra, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Devolver a la demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIS RAMOS CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00007-01
APELACIÓN DE SENTENCIA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería¹.

II. LA DEMANDA

2.1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Relata la actora que laboró en el sector público por más de treinta (30) años, al servicio de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y que el extinto Instituto de Seguro Social le reconoció pensión de jubilación a través de Resolución N°. 0003206 de veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), la cual fue incluida en nómina mediante acto administrativo N° 13848 de ocho (8) de septiembre del mismo año.

El día veintinueve (29) de abril del año dos mil trece (2013), la actora presentó solicitud de reliquidación de pensión ante Colpensiones, la cual le fue denegada mediante Resolución N°. GNR 211769 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), razón por la cual procedió a interponer el respectivo recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de acto administrativo N°. VPB 9055 de seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

¹La presente sentencia se profiere alterando el orden de los expedientes que se encuentran para fallo, toda vez que el tema debatido ha sido decantado por esta Corporación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 115 de las Leyes 446 de 1998 y 1395 de 2010.

2.2 PRETENSIONES

Se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 0003206 de veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), mediante la cual el extinto Seguro Social hoy Colpensiones, reconoció una pensión de jubilación a la demandante, como también la nulidad del acto administrativo N°. 13848 de ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la inclusión en nómina de la pensión de la actora.

Asimismo se pretende la nulidad de la Resolución N° GNR 211769 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), por la cual se denegó la reliquidación de pensión a la demandante, como también la nulidad del acto administrativo N°. VPB 9055 de seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), por el cual se resolvió un recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Peticiona además se condene al pago indexado de las condenas dinerarias, más los intereses moratorios; que se cumpla la sentencia en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se citan como tales las normas siguientes: De la Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 29, 48, 53 y 58; Normas legales: Ley 100 de 1993, inciso 2 artículo 36; Ley 33 de 1985, artículo 1°.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia mediante sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió acceder a las súplicas de la demanda y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de los valores percibidos durante el último año de servicio, es decir por el periodo comprendido entre el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), incluyendo además de la asignación básica, *los dominicales festivos y recargos nocturnos, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima anual de servicios, prima de vacaciones y prima de antigüedad.*

El A quo declaró improperas las excepciones de “*presunción de legalidad de los actos administrativos demandados*”, “*inexistencia de causa legal y carencia del derecho del demandante*” y “*prescripción*”.

Como fundamento de su decisión hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. También se refirió a los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las pensiones de jubilación. Citó lo discurrido por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Víctor Alvarado Ardila, en virtud de la cual se concluyó que las pensiones reconocidas bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, deben ser liquidadas con inclusión de todos los factores constitutivos de salario, devengados de manera habitual y periódica por el trabajador durante el último año de servicio. Igualmente cita lo dispuesto por la citada Corporación mediante sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y sentencia de nueve (9) febrero del corriente, por las cuales se mantiene la interpretación que en forma pacífica y reiterada ha sostenido dicho Tribunal en lo que concierne a la liquidación del IBL pensional.

En lo que respecta a la sentencia SU 230/2005 proferida por la Corte Constitucional, manifiesta que de conformidad con recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, resulta procedente apartarse de la regla interpretativa fijada por la Corporación Constitucional.

Finalmente, señala que la pensión del demandante no fue liquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, razón por la cual procedió a declarar la nulidad del acto acusado y ordenar la respectiva reliquidación de pensión.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial allegado el día veinticinco (25) de abril del año en curso, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería².

Como fundamento de su recurso, el apelante hace referencia a lo expresado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU 230 de 29 de abril de 2015. Asevera que para efectos de liquidar las pensiones que se encuentren inmersas en el régimen de transición se debe tener en cuenta la edad, el tiempo y el monto, entendido este como la tasa de reemplazo y para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tres del artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no resulta procedente liquidar la pensión de la demandante conforme lo establece la Ley 33 de 1985, sin tomar en cuenta la reglas de la ley 100.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita a esta Corporación revocar la sentencia recurrida, en virtud de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante.

²Ver folios 149 a 151 del cuaderno principal.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso fue admitido mediante auto de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017)³.

A través de providencia adiada quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó correr traslado a las partes a fin de que estas presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitiera concepto de fondo⁴.

Cabe destacar que las partes y el Ministerio Público guardaron silencio dentro del término concedido para alegar de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación, en razón de haberse proferido sentencia de primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, del cual es este Tribunal Administrativo el superior funcional.

6.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con la sustentación del recurso de apelación, los motivos y finalidad de la demanda, la materia litigiosa consiste en determinar si a la demandante le asiste o no el derecho a que se le reliquide su pensión, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

6.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Esta providencia se dictará al amparo de lo normado en la Constitución Política, leyes aplicables al tema y jurisprudencia del H. Consejo de Estado sentada sobre la materia.

El artículo 48 vigente⁵ de la Constitución Política establece que se garantiza: i) A todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social; ii) Los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional; iii) El respeto a los derechos adquiridos con arreglo a la ley; iv) Asumir el pago de la deuda pensional; y v). Por ningún motivo dejar de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

³Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

⁴Folio 9 del cuaderno de segunda instancia.

⁵ Modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

También prevé el orden constitucional en dicho precepto que: i) *En materia pensional se respetan todos los derechos adquiridos*; ii) Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones; iii) Para la liquidación de las pensiones *“sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”*.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación y procedencia de la reliquidación de la mesada pensional por la inclusión de todos los factores salariales devengados por el empleado, tenemos que la Ley 100 de 1993, mediante la cual se estableció el Régimen General de Pensiones, estableció en su artículo 36 el Régimen de Transición de esta forma:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ...”

De la normatividad en cita podemos concluir que para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el nuevo régimen general de pensiones cumplieran con los requisitos establecidos en el inciso 3º ibídem, se les aplicaría en materia pensional el régimen anterior al cual hicieran parte. Por lo tanto, para los empleados públicos que estén en situación de transición, se les aplica lo normado en el artículo 1º inciso 1º de la Ley 33 de 1985:

“Artículo 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”*

Respecto al alcance e interpretación en la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda Subsección A, mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2010, Radicación número 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08), con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren indicó:

*“Para la Sala es claro -como se expuso en párrafos precedentes-, que el alcance del régimen de transición respecto de estas personas es **integral** e implica que los diferentes elementos que definen el reconocimiento y pago del derecho pensional sean gobernados sin discriminación alguna por la normatividad anterior, posición que ha constituido una constante en el tratamiento jurisprudencial del tema y que se adopta una vez más por la Sala, de manera pues que se descarta en principio o al menos en cuanto al contenido y alcance del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 una escisión en cuanto al manejo normativo y aplicación de los elementos que componen y determinan el derecho pensional de los beneficiarios de dicho régimen.*

...

*No obstante, en sede judicial, la disyuntiva creada con la desafortunada redacción de dicho artículo ha permitido en casos particulares la aplicación de la liquidación pensional contenida en el inciso 3° pero únicamente en función del **principio de favorabilidad**, de manera que la situación de contradicción se resuelva siempre en beneficio del pensionado según el caso, pues de conformidad con este principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera entonces en casos como éste, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.⁶*

Conforme lo anterior se tiene que la aplicación de la transición implica la observancia **íntegra** de las reglas contenidas en el régimen anterior aplicable para su beneficiario, y que no obstante, por excepción, en atención al principio de **favorabilidad** se podría aplicar lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto a los factores salariales que sirven de base para liquidar el monto de la pensión de jubilación, en sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, de 4 de agosto de 2010, dentro del radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, se indicó:

“iii) Liquidación pensional.

...

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

...

Del principio de favorabilidad en materia laboral

...

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas **no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.***

...

De los factores de salario para liquidar pensiones.

...

⁶ C-168 de 1995 Corte Constitucional.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Por lo anterior, es claro de acuerdo con el criterio establecido por el Honorable Consejo de Estado, que para liquidar la pensión de jubilación de aquellos beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985, han de tenerse en cuenta *todos los factores que constituyeron el salario y que hubieran sido devengados por el empleado durante el último año de servicio.*

Ahora bien, frente a este tópico es menester precisar que esta Corporación ratifica la posición acogida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, citada en precedencia, la cual se fundamenta en ***principios de progresividad, favorabilidad e inescindibilidad de la norma en materia pensional*** y en ese sentido es procedente apartarse de lo discurrido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación al amparo de la Ley 33 de 1985.

La Sala destaca que, la anterior posición jurisprudencial se viene reiterando desde entonces en sentencias proferidas con posterioridad⁷, en las cuales se da aplicación a la Ley 33 de 1985, en su integridad; es decir, para efectos de las reliquidaciones ordenadas se han tenido en cuenta todos los factores salariales recibidos por el trabajador en el último año de servicios. Con esa perspectiva, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2017, Rad. 15001-23-31-000-2012-00040-01(4211-14), precisó lo siguiente:

"(...) A partir del análisis de las pruebas referidas, la Sala concluye que en la resolución de reconocimiento para la liquidación, sólo se tuvo en cuenta la asignación básica y se aplicó el 75%, lo cual no resultaba acertado, pues conforme a las certificaciones referidas, la demandante durante el último año de servicios también devengó el sobresueldo del 20% y las primas de alimentación, de grado, de vacaciones, de navidad y de servicios, por lo que resulta propicio reliquidar la prestación.

Lo anterior, obedeciendo la pauta jurisprudencial sentada por esta Corporación de atar la pensión al salario, pues es válido tener en cuenta todos los factores que lo constituyen, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé y si no han sido objeto de descuento por aportes pensionales, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social deberá realizar las deducciones pertinentes. Así las cosas,

⁷ Véase las sentencias de la Sección Segunda, sentencia del 3 de febrero de 2011, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. Interno 0665-08; del 17 de marzo del 2011, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. Interno 1159-10; 14 de diciembre de 2011, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, No. Interno 0306 -2010; del 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, No. Interno 1542-2012; del 20 de marzo de 13, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. Interno 03412012.

la demandante tiene derecho a la reliquidación que reclamó, como quiera que no se tuvieron en cuenta dentro de la base de liquidación de la prestación los factores de salario que fueron devengados durante el último año de servicios.”

- Negrillas de la Sala-

En ese orden, se tiene que la Ley 33 de 1985, admite que para la liquidación de la mesada de la pensión vitalicia de jubilación del empleado se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados por éste durante el año último de servicio o el año anterior a la adquisición del estatus pensional, y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores, se concede a la Caja de Previsión o a la entidad respectiva el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

Conforme lo expresado y para efectos de justificar la inaplicación de la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, y continuar aplicando el precedente de unificación trazado por el Consejo de Estado en las sentencias de 4 de agosto de 2010 y 12 de septiembre de 2014, que acoge la tesis dominante en esa Corporación, es menester remitirnos a lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales al fallar se deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

Por los argumentos esgrimidos esta Corporación seguirá acogiendo la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, descrita “in extenso” en las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 12 de septiembre de 2014, según la cual, a la luz de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la Ley, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar de manera integral el régimen especial anterior a la Ley 100 de 1993; puesto que una interpretación en contrario desnaturaliza el régimen de transición, y afectaría en forma desfavorable el monto de la pensión de los beneficiarios del mismo.

Para lo anterior, se insiste en que la posición del Consejo de Estado no ha mutado en relación con la interpretación del régimen de transición y lo que existe en la actualidad es una discrepancia hermenéutica sobre la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015. Incluso mediante sentencia de unificación, con data febrero 25 de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸, precisó:

*“Ahora, con la sentencia **SU-230 de 2015** se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye “precedente” para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4° de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.*

⁸ La Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

(...)

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

–Destacado de la Sala–

Así las cosas la Sala seguirá acogiendo la línea jurisprudencial invariable de la Sección Segunda del Consejo de Estado como referente obligatorio para la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de determinar el IBL sobre el cual se debe efectuar la reliquidación de las mesadas pensionales.

6.4 DEL CASO CONCRETO

De los elementos probatorios arrimados al expediente se colige que la demandante nació el día diecinueve (19) de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)⁹ y el extinto Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, mediante Resolución N° 0003206 de veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), le reconoció pensión de jubilación¹⁰.

Dicha pensión fue liquidada de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, es decir teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años de servicio o el de toda la vida si tuviere 1250 semanas o más cotizados, tal y como se extrae de la citada resolución.

Se encuentra acreditado que durante el último año de servicio el demandante devengó: *asignación básica mensual, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima anual de servicios, prima vacacional, prima de antigüedad, dominicales festivos y recargo nocturno*, tal y como se evidencia del certificado visible a folios 40 a 49 del expediente.

6.5 SOLUCIÓN DEL CASO

De conformidad con las pruebas arrimadas al proceso se tiene que la pensión de la demandante fue reconocida a partir del día primero (1º) de agosto de dos mil diez (2010), y para efectos de liquidar la misma se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años de servicio, a lo que se le aplicó un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), es decir, atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

⁹ Ello se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 58 del expediente.

¹⁰ Ello se extrae del acto administrativo visible a folios 34 a 37 del expediente.

Conforme se colige del acto administrativo que reconoció la pensión a la demandante, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esta reunía los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 ibídem, y por ello para efectos pensionales en cuanto a edad, tiempo y monto de la pensión se le aplicaba la Ley 33 de 1985, por ser el régimen anterior al cual pertenecía, el cual le resultaba más favorable.

Descendiendo al problema jurídico planteado, tenemos que para liquidar la pensión de la demandante se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado durante los diez (10) años anteriores a su retiro, siendo que como ya se expuso era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto su prestación debió ser calculada dado aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios y factores salariales percibidos durante el último año de servicio, tal y como lo expresó el H. Consejo de Estado mediante la providencia arriba referenciada.

Frente a las conclusiones probatorias que preceden, y teniendo en cuenta el marco jurisprudencial anotado en ésta providencia, según el cual es claro que para quienes son beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe aplicar de forma total el régimen pensional anterior al cual pertenecían, fluye con claridad para la Sala que la demandante efectivamente, tiene derecho a que se le liquide su mesada pensional de conformidad con el régimen pensional especial establecido en la Ley 33 de 1985, lo cual implica que la liquidación del IBL de su mesada pensional se debe calcular con base en el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios en doceavas partes.

Finalmente destaca la Sala que en el sub examine no se advierten circunstancias constitutivas de *abuso del derecho* por parte del demandante como quiera que su vinculación con el Estado no fue precaria en términos de estabilidad y tipo de relación, máxime cuando no se vislumbran dentro del plenario incrementos abruptos que permitan inferir la ocurrencia de irregularidades que pudieran afectar el reconocimiento pensional. Por lo demás, los factores salariales devengados por la actora corresponden a los establecidos por la ley.

Según lo expresado en precedencia, esta Corporación procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

6.6. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, en ese sentido es menester acotar lo expresado por el honorable Consejo de Estado en torno al tema de las costas, el cual en recientes pronunciamientos ha establecido que “*sólo habrá lugar a condenar en costas*

cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación¹¹.

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que dentro del caso de marras no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas a la parte vencida, razón por la cual la Sala se abstendrá de fijarlas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

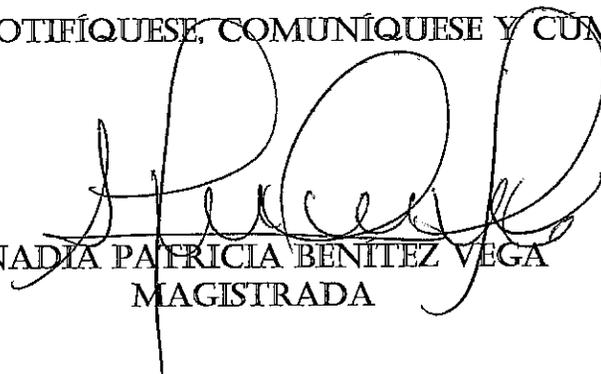
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa la cancelación de la radicación y demás anotaciones pertinentes.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABARALES SOLANO
MAGISTRADA

¹¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 183 a las partes de la
providencia amer. en. N° 94 NOV 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00167-01
DEMANDANTE: ARELIS MARGARITA PIÑERES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por parte de la actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada, con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

padres de familia o responsables. Posteriormente, se solicitó al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto admisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de la demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

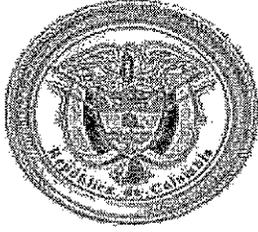
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 193 a las partes de la
providencia anterior, no 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00171-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SALGADO NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizara los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada, con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 193 a las partes de la
providencia anterior, Rey 14 NOV 2017 las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00172-01
DEMANDANTE: ENAVIS DEL CARMEN SABINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada, con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres

¹ Ver folio 65 cuaderno principal.

de familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

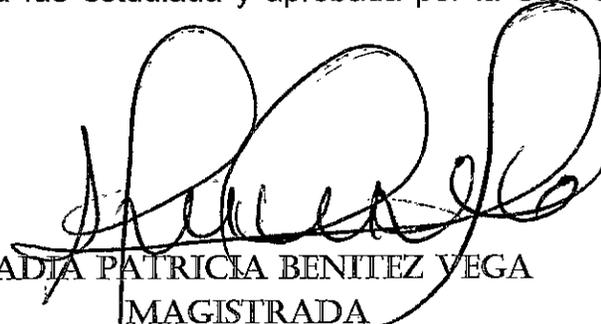
RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

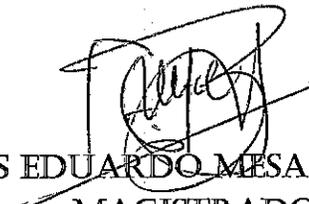
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABAÑALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COCUDOBA
SECCION TERCERA
Se Notifica por Estado No. 193 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 4 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

[Faint handwritten notes or signatures]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00178-01
DEMANDANTE: ADRIANA CUELLO GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada, con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

de familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder que reside en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió el poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

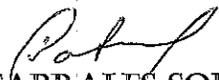
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

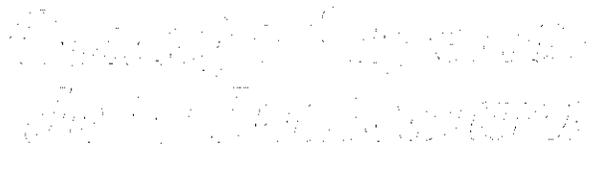


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Notifica por Decreto No. 193 a las partes de la
providencia anterior, hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.





*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00181-01
DEMANDANTE: MARTHA LUGO HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada, con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

de familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó se aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, el cual literalmente expuso³.

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COCUDOBA
SECRETARIA

Se Notificó por Decreto N° 193 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 9.4 NOV 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00183-01
DEMANDANTE: IRIS PARRA VILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URÉ Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

de familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

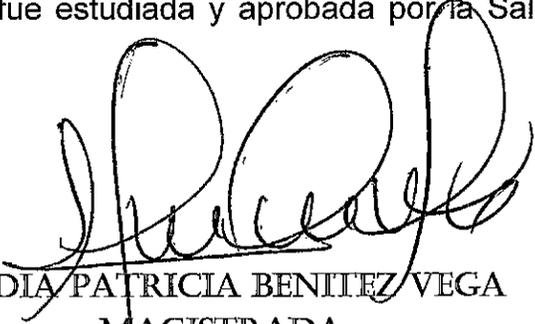
RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 193 a las partes de la
providencia anterior, en 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00185-01
DEMANDANTE: JUANA ISABEL DONADO SÁENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

de familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el *A-Quo* no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 193 a las partes de la
providencia anterior; Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00188-01
DEMANDANTE: ROSALBA TAPIAS RÚA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endiligadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el *A-Quo* no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia trascrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 193 a las partes de la
providencia anterior, Hecho 4 NOV 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00190-01
DEMANDANTE: OMAIDA PÉREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacomulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió el poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

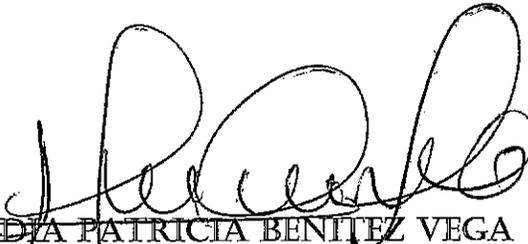
RESUELVE

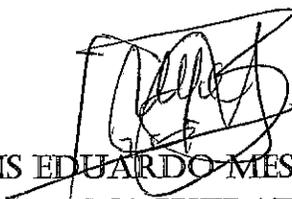
PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

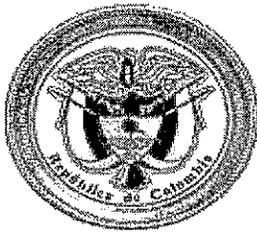
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Notifica por Estado No 193 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00193-01
DEMANDANTE: NEREIDA SUSANA MARTÍNEZ MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder que reside en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por cuanto no indicó de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

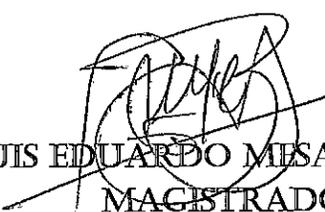
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MISA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA CUARTA
Se Notifica por Estado, No. 193 a las partes de la
providencia anterior. El 14 NOV 2017 a las 8:00 a.m.



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00195-01
DEMANDANTE: YENIFER MARICELA LONDOÑO CLÍMACO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones, y mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, el cual literalmente expuso³.

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.**”*

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

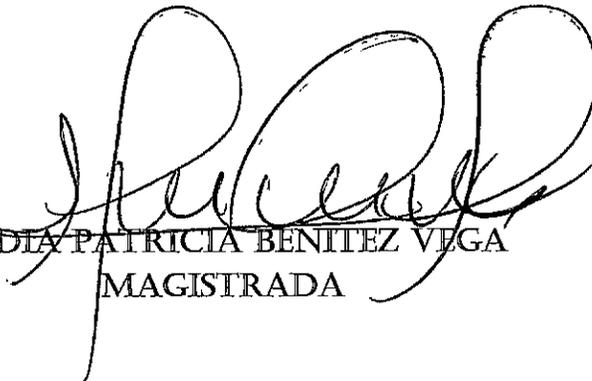
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

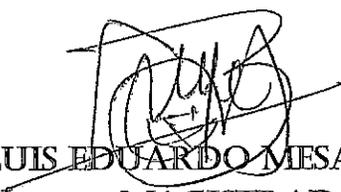
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORENOR
SECRETARIA
* Notifica por Estado N° 193 a las partes de
providencia anterior, del 14 NOV 2017 a las 8:00 am